

Reflexiones sobre la constitucionalidad de un eventual restablecimiento del examen de competencia ante la Corte Suprema para la obtención del título de abogado



Salvador Mohor Abuaud

Profesor Titular de Derecho Constitucional

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

UNIVERSIDAD DE CHILE

1. La existencia de más de cincuenta universidades en el país que imparten la carrera de Derecho a través de sus respectivas Facultades y Escuelas, dentro de las cuales un número significativo lo hacen en horario diurno y vespertino, arroja periódicamente al mercado de las profesiones una cantidad considerable de abogados. Ella supera con creces a la que en promedio y guardando la debida relación de proporcionalidad se observaba con anterioridad a la dictación del DL 3.621, de 1981, que, como se sabe, estableció normas de aplicación general para el establecimiento de universidades privadas.

Por cierto, el incremento de la cantidad de profesionales no es algo que por sí mismo deba considerarse reprochable desde el punto de vista de la potencialidad intelectual de una nación y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, amén del cauce institucional que las universidades ofrecen al desarrollo de las vocaciones, cuyo número y distribución, en tiempo y espacio, parecen quedar misteriosamente entregados al designio providencial. Sin embargo, debe reconocerse que el fenómeno no está exento de riesgos.

2. Uno de ellos, sin duda, está representado por una hipotética perversión basal de las finalidades inherentes a toda institución de educación superior, que se sintetizan principalmente en la formación académica al más alto nivel de excelencia y en la preparación de profesionales competentes y honestos. En efecto, la concurrencia de un gran número de universidades dentro de un sistema normativo que no las limita en función de las necesidades del mercado, puede conducir, a no mediar las debidas medidas de prevención, a un régimen de competición en el cual la progresiva disminución de los niveles de exigencia para el acceso, permanencia y egreso, y no las expectativas de una cada vez mejor y más eficiente formación académica y profesional, sean el principal aliciente para la captación de potenciales alumnos. Ello inevitablemente redundaría en el desprestigio de las profesiones y en un debilitamiento de la función

social que su recto ejercicio conlleva. La sobreproducción de profesionales y la relatividad ética de su desempeño parecen ir de la mano. Ello unido a la ausencia de una colegiatura obligatoria agravaría el problema.

3. Es en este contexto que se ha venido reflexionando sobre la posibilidad de restablecer el denominado examen de competencia que tradicionalmente tomaba la Corte Suprema a los que postulaban al título de abogado, de conformidad a la antigua Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (1875). Ello hipotéticamente evitaría la titulación de abogados que carecieran de conocimientos jurídicos y de las condiciones morales que se requieren para el debido ejercicio de la profesión, al mismo tiempo que contribuiría indirectamente a moderar la cantidad de abogados.

4. Siguiendo una tradición que se remonta a los tiempos de la Real Audiencia, el título de abogado era otorgado por el máximo tribunal del Estado, previo examen de competencia que el postulante debía rendir ante él, una vez acreditados los requisitos legales. De conformidad con el artículo 403 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 1875, dicho examen se rendía ante la Corte Suprema reunida en pleno para la comprobación de las aptitudes del aspirante. La Ley 4.409, del 8 de septiembre de 1928, relativa al Colegio de Abogados, por medio de su artículo 34, para hacer más expedito el trámite, reemplazó la intervención de la Corte Suprema por una Comisión, integrada por el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y el Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados, la que, además de comprobar los requisitos legales del postulante, debía someterlo a un examen de competencia. Las disposiciones pertinentes de dicha ley fueron incorporadas posteriormente a los artículos 521, 522 y 523 del Código Orgánico de Tribunales.

En 1944, sin embargo, la Ley 7.855, del 13 de septiembre del mismo año, modificando los artículos citados, suprimió la exigencia de dicho examen, disponiéndose que el título de abogado se otorgaría en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en pleno con los miembros del Consejo General del Colegio de Abogados, previa comprobación y declaración de que el candidato reunía los requisitos legales de los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales (artículo 521 modificado). En dicha audiencia el postulante debía jurar desempeñar leal y honradamente la profesión, luego de lo cual el Presidente del Tribunal, de viva voz, lo declaraba legalmente investido del título de abogado, dejándose constancia en acta de todo lo obrado, por el secretario de la Corte. El título o diploma que se entregaba al profesional debía firmarse por el Presidente de la Corte Suprema, los Ministros asistentes a la audiencia, el secretario mencionado y el Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados, debiendo inscribirse en el registro de la Orden (artículo 522 reformado).

A partir, pues, del 13 de septiembre de 1944, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 7.855, dejó de rendirse por los postulantes al título de abogado el examen de competencia ante la Comisión señalada, siendo reemplazada esta exigencia por el procedimiento indicado. Este procedimiento, en esencia, se mantiene hasta hoy, con la salvedad que, en 1981, por el DL 3.637, del 10 de marzo de dicho año, se suprimió definitivamente la intervención que los artículos reseñados del Código Orgánico de Tribunales otorgaban al Colegio de Abogados.

5. ¿Qué motivos llevaron a la supresión del examen de competencia?

El estudio de la historia fidedigna de la Ley 7.855* nos muestra que la supresión de este examen no fue precisamente algo que se aceptara pacíficamente. La gran mayoría de los argumentos que se esgrimieron en esa oportunidad, tanto en pro como en contra de dicho trámite, conservan todavía su actualidad, aun cuando las circunstancias históricas en que se vertieron sean muy diferentes a las que hoy imperan. Primeramente intentaré sintetizar de la manera más objetiva posible las ideas que se hicieron valer a favor de la eliminación de dicho examen.

a) **La inutilidad o redundancia** del examen de competencia, teniendo en vista las diversas exigencias académicas a que los postulantes se encuentran sometidos durante una permanencia superior a 5 años en la universidad: interrogaciones orales y escritas durante todo el periodo y por cada asignatura, exámenes de fin de año en presencia de, a lo menos, tres profesores, trabajos de seminario, memoria de prueba y un estricto examen de licenciatura para la obtención del grado respectivo, sin perjuicio de la práctica forense que debían realizar en los Consultorios Jurídicos para Pobres, bajo la dependencia del Colegio de Abogados, por espacio (en ese tiempo) de cuatro meses. Todo ello en el marco de planes y programas de estudios muy exigentes y de un riguroso sistema de selección de los profesores, que permiten a la Universidad formarse un concepto cabal de las condiciones académicas y morales de sus estudiantes y conferirles así el grado de licenciado. Frente a todo esto, ¿qué utilidad tendría un examen adicional ante un organismo como la Corte Suprema o una Comisión examinadora?

b) **La injusticia** que representa el hecho de que la Comisión examinadora, en un lapso de algunos minutos, pretenda aquilatar en el postulante conoci-

* Boletín de la Cámara de Diputados, sesión ordinaria, en miércoles 19 de julio de 1944; sesión 39ª, ordinaria, en miércoles 2 de agosto de 1944; sesión 57ª, ordinaria, en miércoles 30 de agosto de 1944; sesión 69ª, ordinaria, en miércoles 6 de septiembre de 1944. Boletín del Senado, sesión 43ª ordinaria, en martes 22 de agosto de 1944; sesión 50ª ordinaria, en miércoles 30 de agosto de 1944.

mientos, moralidad, aptitudes, capacidad y vocación, condiciones que ya con anterioridad la Universidad, cumpliendo su fin propio, pudo razonablemente evaluar durante un tiempo superior a cinco años.

c) **La evidente desconfianza** que este examen de competencia involucra respecto de las capacidades, fines y responsabilidades de las Universidades en el proceso formativo de sus estudiantes, todo lo cual conduce a una clara y retardatoria duplicidad de funciones. El Estado, que primeramente asigna a la Universidad la labor de formación académica y moral de los alumnos, incurre luego en la contradicción de desconocerla, entregándole a un organismo ajeno a la Universidad la misión de decidir acerca de la competencia y moralidad de esos mismos estudiantes.

d) **El agravamiento** que este examen de competencia provoca en la desigualdad que, desde ya, implica mantener un sistema que impone a los Licenciados en Derecho un tratamiento excepcional del que no participan los estudiantes de otras carreras a los que la propia Universidad inviste del respectivo título.

e) **La pérdida de solemnidad y la ruptura de una tradición centenaria** que provocó la Ley 4.409, de 1928, al reemplazar la intervención de la Corte Suprema por una simple Comisión integrada con los Presidentes de la Corte Suprema, Corte de Apelaciones de Santiago y Colegio de Abogados.

f) **El menoscabo en su autonomía** que experimenta la Universidad con un examen que implica establecer sobre ella una suerte de supervigilancia estatal, que desconoce sus fines propios.

g) **La inconsecuencia de que un organismo no conformado por académicos** y por tanto carente de aptitudes pedagógicas, pretende poner en duda la formación académica impartida por organismos esencialmente académicos, exponiendo a los alumnos con preguntas inconducentes, a la humillación y al fracaso.

h) **La contradicción** que significa afirmar, por una parte, que la Comisión Examinadora se preocupa más bien de evaluar la calidad o condiciones morales del postulante antes que sus conocimientos jurídicos, y posibilitar, por otra, que aquellos que son reprobados repitan el examen una y otra vez hasta aprobarlo, como si quien fuera rechazado por falta de idoneidad moral pudiera recobrarla o adquirirla en exámenes sucesivos. Ello unido al trauma psicológico que se le provocaría al postulante que es reprobado una o más veces, determinaría la inconsecuencia del examen.

i) Si se acepta que los Tribunales ejerzan sobre los abogados sólo un control eminentemente moral, pues no se los puede sancionar directamente por su

ignorancia en materias jurídicas, **resulta inconsecuente que el examen de competencia se extienda además a los conocimientos del Derecho del postulante.** Se argumenta, en consecuencia, que el examen no se justificaría y que para aquilatar la importancia de lo moral en el ejercicio profesional sería suficiente, como compromiso de un comportamiento ético, el juramento que solemnemente formula el postulante ante la Corte Suprema en audiencia pública, de desempeñar leal y honradamente la profesión.

j) Por último se sostiene que es el **Colegio de Abogados** el que con más propiedad evalúa los conocimientos jurídicos y las condiciones morales del postulante durante su periodo de práctica forense, en los llamados Consultorios Jurídicos para Pobres, haciendo así completamente inconducente la rendición de un examen de competencia ante la Corte Suprema o ante una Comisión Examinadora ajena a la Universidad.

6. ¿Qué razones se esgrimieron sobre la conveniencia de mantener el examen?

a) El examen de competencia que los postulantes al título de abogado deben rendir ante la Corte Suprema tiene una **tradición centenaria** que se origina en la vinculación esencial de la abogacía con el Poder Judicial, de cuya tuición disciplinaria dependen los abogados, y que es considerada como auxiliar de la administración de justicia.

b) Dicho examen no sólo busca evaluar los conocimientos jurídicos de los postulantes, sino, además, **sus condiciones morales**, contribuyendo por tanto a favorecer el desempeño ético de la profesión.

c) Los miembros de la **Comisión Examinadora** creada por la Ley 4.409 se manifestaron, en general, a favor de la mantención del examen en razón de haber podido comprobar que en determinados casos los egresados de las Escuelas de Derecho no cuentan con la suficiente preparación jurídica y moral para la obtención del título. Agregan que no existiendo justificación razonable para su derogación, dicho examen, como sucede con toda institución que cumple con sus fines, debiera mantenerse. Niegan que el número de reprobados sea muy alto (no más del 3 ó 4 %) y que las preguntas que se formulan en el examen sean absurdas, desde que siendo el examen secreto, no sería posible enterarse objetivamente de ellas. Precisan que, por lo demás, el hecho de que los candidatos reprobados puedan repetir el examen les obliga a mejorar su formación jurídica, de modo que quienes se resisten a cumplir con esta obligación son quienes precisamente pugnan por la derogación de dicho examen.

d) Se cuestiona la idea de **delegar** en el Colegio de Abogados la responsabilidad de evaluar los conocimientos y aptitudes morales del postulante, por la mayor solvencia moral que se les supone a los miembros integrantes de la comisión examinadora creada por la Ley 4.409.

e) En general, se atribuye a este examen el mérito de haber gatillado un **mejoramiento** de los planes y programas de estudio de las Escuelas de Derecho y de los procedimientos de selección del profesorado.

f) La eventual supresión del examen de competencia **favorecería el incremento** desmedido del número de abogados y las presiones de los abogados sin trabajo por engrosar las filas de la burocracia, propugnándose en cambio, la conveniencia de favorecer la obtención de aquellos títulos profesionales que se vinculan con la producción y la salud, como los de ingenieros, agrónomos, médicos y dentistas. Se descalifica el proceder de parlamentarios y postulantes que han sido reprobados, pues comprometen sus energías en la insignificancia de suprimir un examen para favorecer a cincuenta o cien postulantes que no han podido recibirse por falta de tiempo o capacidad. En relación con el excesivo número de abogados existente, se cuestionan las facilidades que se les dan para obtener su título, a lo cual se agrega un edificio con toda clase de comodidades construido muy cerca del centro para el estudio del Derecho, a pesar de la indigencia en que se encuentran las Escuelas Universitarias relacionadas con la producción, como la Escuela de Ingeniería, relegada al Parque Cousiño, y la Escuela Práctica de Agricultura, con sus galpones inhóspitos, todo lo cual se hace contrastar con los bajos niveles de producción existentes en el país y la necesidad de promoverlos.

7. En principio el conjunto de las argumentaciones formuladas a favor de la mantención del examen, como aquellas que se vertieron para justificar su abolición, parece susceptible de extrapolarse a nuestra realidad. Sin embargo, debe tenerse el cuidado de incorporar en el análisis aquellos elementos de juicio que objetivamente sólo concurren en el momento presente, como la cantidad de Universidades y Escuelas de Derecho, cuyo número es muy superior al que existía cuando se aprobó la Ley 7.855, de 1944, época en la que sólo funcionaban cuatro universidades (Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica, Universidad de Concepción y Universidad Católica de Valparaíso), así como también el aumento exponencial de la cantidad de abogados que ello ha traído como consecuencia. La inexistencia de condicionamientos de tipo legal o administrativo que de una manera efectiva permitan determinar las carreras que habrán de impartirse, o permitan ajustar, desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, la existencia y concurrencia de Universidades a las necesidades de mercado, constituye por sí solo un factor que promueve y estimula su creación; aunque es discutible que tales limitaciones puedan

establecerse, a la luz de los requerimientos constitucionales de la libertad de enseñanza en el marco de una organización de inspiración neoliberal, en donde el mercado es el que orienta la toma de decisiones.

En este contexto el restablecimiento del examen en cuestión ante un organismo extrauniversitario que, en razón de su alta investidura y solvencia moral, pueda asegurar la competencia y moralidad de los postulantes al título, hasta donde sea posible, parece cobrar fuerza. Ello, sin embargo, debe evaluarse a la luz de los preceptos constitucionales vigentes, a fin de llegar a determinar su procedencia jurídica, cuestión esta que intentaremos dilucidar en los párrafos siguientes, a lo menos en sus aspectos más generales. La naturaleza del tema, no obstante su aparente simplicidad, es compleja, por sus implicancias y proyecciones y, por cierto, susceptible de diversas apreciaciones.

8. La posible reinstitucionalización del examen significaría incorporar al proceso de formación del postulante una nueva exigencia a satisfacer con el fin de obtener el título, exigencia que se agregaría a la lista de requisitos que se contiene en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales. Como ella involucra la imposición sobre el postulante de una obligación cuyo cumplimiento éste no podría eludir, el nuevo requisito viene a constituir una limitación jurídica adicional en el proceso formativo que lleva adelante dicho postulante, en el ejercicio de su derecho a la educación. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, deberá evaluarse si esa limitación afecta la esencia del derecho mencionado, o si impide su libre ejercicio, para llegar a determinar si, por este concepto, resulta o no procedente reinstalar el examen.

Por otra parte, en la línea de la lógica que se sigue, también deberá analizarse si la institucionalización del examen afectaría la esencia de otros derechos en los que indirectamente pudiera incidir o si, en su caso, impediría el libre ejercicio de los mismos, como podría suceder con la libertad de enseñanza, la libertad de trabajo, el derecho a realizar actividades económicas y el derecho de propiedad, sin perjuicio de su repercusión en el ámbito de las igualdades, pues igualmente, por estos conceptos, deberá determinarse la procedencia de dicho examen.

9. **Por lo que respecta al derecho a la educación**, si consideramos que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional basada en la de su homónimo alemán, la esencia de un derecho fundamental es todo aquello que lo identifica, permitiendo diferenciarlo de los demás derechos, debiéramos concluir que una limitación, como el examen a que nos referimos, concebida con el propósito de verificar y de asegurar que efectivamente el postulante al título cuenta con la competencia y condiciones morales que se requieren

para el ejercicio profesional, no podría estimarse que desvirtúe la identidad del derecho a la educación, como no lo harían las interrogaciones, controles y exámenes a que el postulante es sometido durante el transcurso de su proceso formativo, proceso que, considerado objetiva y globalmente, comprendería también la rendición del nuevo examen. Antes bien, esta última exigencia, en teoría, estaría llamada a garantizar su seriedad y efectividad.

10. Debemos ahora decidir si la imposición del nuevo examen configura una limitación que impediría el libre ejercicio del derecho a la educación.

La jurisprudencia a que se ha recurrido para conceptuar la esencia de un derecho se preocupa igualmente de precisar cuándo debe entenderse que una limitación impide el libre ejercicio de un derecho. Previene sobre el particular que ello sucede cuando se establecen requisitos, condiciones, o tributos que entran el ejercicio del derecho más allá de lo razonable. Reflexionemos sobre este punto. Si las Universidades son instituciones de educación superior que se han constituido de conformidad con la legislación vigente (Ley 18.962, artículos 29 al 55), de tal manera que el sistema educacional las acepta con todas sus implicancias; si, por disposición de la misma legislación, son ellas las encargadas de la formación académica y profesional en el más alto nivel de excelencia, gozando para ello de la autonomía académica en el ejercicio de la cual establecen sus planes y programas de estudio, bajo el control del Consejo Superior de Educación, organismo público que debe pronunciarse sobre sus proyectos institucionales y verificar progresivamente su desarrollo; si esa autonomía no es más que una manifestación específica de aquella que en forma más amplia la Constitución asegura a los cuerpos intermedios de la sociedad en el artículo 1º inciso 3º; si en el marco de lo señalado realizan sus actividades de docencia, investigación y extensión, de conformidad con una metodología científica y con profesores cuya capacidad e idoneidad se han verificado de acuerdo a un riguroso proceso de selección; y si, por último, corresponde a las propias Universidades en el ejercicio de sus facultades legales otorgar grados académicos y títulos profesionales a estudiantes que se han sometido al proceso formativo correspondiente, basado en los planes y programas sancionados por la autoridad competente, después de haber superado todos los controles, interrogaciones, exámenes, trabajos de investigación, memorias y el examen final de grado, con profesores cuya capacidad e idoneidad han sido igualmente reconocidas por la autoridad, después de un minucioso control; entonces, dados tales presupuestos, y en una dimensión meramente normativa, ¿qué sentido tendría obligar a los postulantes a rendir un examen adicional ante un organismo no académico, extrauniversitario e integrado por personas que no necesariamente tienen formación pedagógica, cuyo conocimiento del Derecho es esencialmente práctico y que por tanto carecen de una visión jurídica teórico-sistemática que los habilite para conducir razonable y ordenadamente

una interrogación de acuerdo a los principios generales de la disciplina?, ¿qué objeto puede tener exponer a los postulantes a que, en unos cuantos minutos, se desbaraten sus legítimas expectativas y se les desconozca intempestivamente una formación universitaria de más de cinco años de duración, avalada por el propio Estado, de acuerdo con la Constitución y las leyes? ¿Es razonable incurrir en duplicidad de funciones, considerando la pérdida de recursos y de tiempo que necesariamente conlleva? ¿Es razonable entregar a la comunidad nacional el mensaje de que el sistema universitario está colapsado y que, por tanto, es menester someterlo a un régimen de interdicción a cargo de un organismo estatal ajeno a la Universidad, que inevitablemente habrá de comprometer su autonomía constitucional (artículo 1° inciso 3° de la Constitución Política de la República)? ¿Es razonable caer en la contradicción de sostener que ante un organismo no académico, integrado por miembros que no necesariamente tienen formación pedagógica, se habrá de evaluar su condición académica?

En teoría, **y siempre en un plano normativo**, lo razonable sería que, detectado el riesgo de incumplimiento de los objetivos propios de una Universidad o materializando dicho incumplimiento, entraran oportunamente en juego los medios de acción preventivos y represivos del propio sistema educacional y se aplicaran las sanciones que sirvan de eficaz disuasivo a futuras irregularidades, procediéndose en casos graves a la cancelación de su personalidad jurídica y a la revocación del reconocimiento oficial del Estado (artículo 53 de la Ley 18.962).

En conclusión, el restablecimiento eventual del examen de competencia a rendir ante la Corte Suprema u otro organismo constituiría un requisito o condición que por su naturaleza entraría el ejercicio del derecho a la educación más allá de lo razonable y, por tanto, la norma que lo consagre sería inconstitucional.

11. ¿El restablecimiento del examen en cuestión afectaría la esencia de la libertad de enseñanza?

Pienso que si una institución de educación superior, en el ejercicio de la libertad de enseñanza, emplea todas sus energías creativas al servicio de sus alumnos, procurando otorgarles la mejor formación académica y axiológica posible, dentro de un sistema institucional avalado por el propio Estado, todo lo cual termina concretándose en el otorgamiento del grado académico respectivo, pero luego una institución no académica tiene en el hecho la virtud de poder desconocer todo ese proceso formativo, declarando que el postulante al título posee una formación jurídica deficiente o carece de las condiciones morales suficientes, entonces ese desconocimiento afecta la esencia de la libertad de enseñanza en cuyo ejercicio la Universidad prepara a sus estudiantes. En dicha

hipótesis la libertad de enseñanza se desvirtúa, perdiendo su identidad característica, pues un poder superior termina, eventualmente, haciendo tabla rasa de sus frutos.

12. ¿Se impide con ello el ejercicio de la libertad de enseñanza?

Pienso que no, pues objetiva y materialmente la Universidad se encuentra siempre en situación de iniciar y consumir, dentro de su ámbito de acción, el proceso formativo de sus estudiantes. Cosa distinta es que luego todo ese proceso formativo pueda eventualmente ser desconocido a través del examen en cuestión, en sede extrauniversitaria, circunstancia esta última que no parece entorpecer el ejercicio mismo de la libertad de enseñanza más allá de lo razonable, aunque deba reconocerse que subjetivamente la conciencia del riesgo que implica un control ulterior siempre sería un factor perturbador.

13. Por lo que respecta a las **libertades de trabajo y económica** que la Constitución Política de la República asegura en los numerandos 16 y 21 de su artículo 19, la incidencia que sobre ellos tendría el examen en cuestión en nada parecería afectar su esencia, pues seguirían existiendo como tales, con o sin la reposición de dicho examen. Pero si, como se ha concluido, la limitación que implica el restablecimiento de dicho examen carece de razonabilidad dentro del sistema educacional, deberíamos igualmente concluir que esta circunstancia representaría un impedimento no razonable al ejercicio de dichas libertades, **en la medida que pudiera llegar a obstaculizar la elección de un trabajo o el desempeño de una actividad económica para cuyo desarrollo se requeriría estar en posesión del título profesional.**

14. La restauración del examen de competencia también podría, a nuestro juicio, lesionar el derecho constitucional de propiedad de los estudiantes, pues por causa de un nuevo trámite, básicamente contrario a la Carta Fundamental, **se les causa un daño patrimonial que constitucionalmente no se encuentran obligados a soportar y que se vincula en relación de causa-efecto con el restablecimiento del examen por parte del Estado.** Concretamente este daño consistiría en la eventual pérdida de todo lo que invirtieron durante el período de su formación, por concepto de derechos de matrícula y colegiatura, gastos que, de acuerdo al sistema vigente al momento de la incorporación, eran los únicos que debían legalmente efectuar.

15. La posible restauración del examen tiene también repercusiones en el **ámbito de las igualdades.** Descontando la particularidad de que la abogacía sea la única profesión cuyo título no es otorgado por la Universidad, sino por un órgano externo a ella, como es la Corte Suprema, y que encuentra su debido fundamento en la tradición y en la estrecha vinculación de su ejercicio con el

Poder Judicial, dicho examen tendría incidencia sobre la igualdad de oportunidades y también sobre las igualdades jurídicas, como la igualdad ante la ley y ante las cargas públicas (artículo 19 N°2 y N°20 de la Constitución Política de la República).

En relación con la igualdad de oportunidades, ello queda de manifiesto si se considera que la eventual reprobación del examen, al afectar, como se ha explicado, la esencia del derecho a la educación, se transformaría en un obstáculo a la realización espiritual y material del postulante, impidiéndole así participar en la vida nacional en las mismas condiciones que aquellos que no están expuestos a este examen (artículo 1° inciso final de la Constitución Política de la República).

Su eventual restablecimiento también afectaría la igualdad del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues la norma legal que lo instituyera estaría imponiendo una diferenciación arbitraria, carente, por tanto, de un fundamento de razón, de justicia o de bien común. **De razón**, porque, como ya se ha explicado, resulta contradictorio afirmar que con dicho examen se busca detectar y prevenir deficiencias en la formación académica de los estudiantes, en circunstancias de que el organismo ante el cual se rinde no es esencialmente académico, entre otros motivos; **de justicia**, porque a este examen únicamente serían sometidos los egresados de Derecho, como si sólo en esta área del conocimiento se detectaran deficiencias, con lo cual, por otro lado, se infringiría la igualdad a que se refiere el artículo 19 N° 20, que obliga a repartir las cargas públicas en forma igualitaria; y **de bien común**, porque no se configura una condición social que favorezca la mayor realización espiritual y material de todos y cada uno de los miembros de la comunidad nacional, con un examen que representa una negación del sistema de educación superior instituido de conformidad con la Constitución y las leyes, el cual **dispone de sus propios medios de acción para prevenir y enfrentar eventuales irregularidades**.

16. La improcedencia jurídica de un eventual restablecimiento del examen en cuestión no significa desconocer, en la especie, los riesgos que conlleva la multiplicidad de Universidades concurrentes sobre la formación jurídica de los estudiantes, según se ha señalado con anterioridad. Tampoco significa aceptar que la Corte Suprema desempeñe el rol de un buzón o mero receptor de antecedentes legales en el otorgamiento del título, y, en consecuencia, el de un dispensador automático del mismo, especialmente en términos de la responsabilidad moral que asume ante la comunidad nacional.

Pero conviniendo en la importancia que reviste el hecho de que sea la Corte Suprema quien otorgue el título de abogado por las razones que se han expli-

citado, ¿cómo conciliar una intervención que permitiendo la participación de la Corte Suprema en el proceso de evaluación académica y axiológica de los postulantes, no involucre al mismo tiempo una intromisión indebida en el ámbito de competencia que el sistema educacional otorga en exclusividad a las Universidades?

Ya se ha visto que la intervención de un organismo o la formación de una comisión examinadora ajenos a la Universidad, con el poder de denegar el otorgamiento del título a aquellos postulantes que, a su entender, carezcan de la debida formación jurídica y axiológica, es algo que jurídicamente resulta improcedente, por transgredir diversas disposiciones de la Constitución y por implicar un desconocimiento de la labor que las leyes asignan exclusivamente a las Universidades. No sólo eso. Además sería derechamente impracticable, considerando el número de Universidades que imparten la carrera de Derecho y el de postulantes que aspiran al título cada año, alrededor de 1.700 en el año 2005 y 1.600 en el 2006. Sería virtualmente imposible que la Corte Suprema o una Comisión como la que se creó por la Ley 4.409 pudiera examinar a tan alto número de postulantes en forma oportuna y eficiente. Este parece no ser el camino.

A mi entender, existiría una forma de lograr la armonización deseada, y esta no es otra que la de establecer **un sistema de acuerdo al cual la Corte Suprema se integre, de alguna manera, al proceso de evaluación de las Universidades**, como, por ejemplo, entrando a formar parte de las comisiones de licenciatura de las Universidades a través de alguno de sus Ministros o de personas versadas en el conocimiento jurídico, en calidad de representantes. A fin de evitar una intromisión contraria al principio de autonomía constitucional que se reconoce a los cuerpos intermedios de la sociedad y, específicamente, evitar un compromiso de la autonomía académica, los Ministros o representantes **no debieran tener derecho a voto**, sino sólo derecho a voz, permitiéndoseles tomar parte en las interrogaciones. Además la señalada modalidad debiera aplicarse **en forma general a todas** las Universidades que imparten la carrera, para evitar reparos fundados en el principio de igualdad y considerando que el riesgo de mal formación académica puede, en esencia, darse respecto de cualquier Universidad, pública o privada.

De acuerdo con este sistema se salvaguarda la competencia y autonomía propia de las Universidades; se refuerza el proceso formativo de los estudiantes con el aporte renovador de nuevos enfoques; se mantiene el control y dirección de los exámenes en manos de los propios académicos; se hace participar razonablemente a la Corte en la formación y evaluación de los estudiantes, evitándose con ello que su actuación se reduzca a la de un mero receptor de antecedentes; y, por último, se sortea el obstáculo de las inconstitucionalidades

en que inevitablemente se incurriría con el restablecimiento del examen de competencia, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes.

Sin embargo, este sistema descrito en sus aspectos más generales, no está exento de inconvenientes, aunque, por cierto, ostensiblemente menores que los que conllevaría el restablecimiento de un examen de competencia extrauniversitario. En efecto, el número de Universidades y postulantes es un serio desafío para cualquier sistema o mecanismo de control efectivo que se pretenda instituir, y una manera de salvarlo prudencialmente sería estableciendo un mecanismo de sorteo en virtud del cual seleccionar a las Universidades que habrán de ser objeto de este control, sorteo que debería producirse al término del año lectivo, para evitar una publicidad inoportuna y promover de manera más efectiva el mejoramiento del proceso formativo. Por otra parte, debería establecerse un turno entre los miembros de la Corte, a fin de seleccionar al o a los Ministros concurrentes, sin perjuicio de la designación de especialistas ajenos a ella y que podrían integrarse igualmente al proceso en su representación.

Pienso que sería una forma moderada de resolver la cuestión de compatibilizar una intervención de la Corte Suprema, que le permita efectivamente participar en el proceso formativo de los estudiantes previniendo eventuales irregularidades o excesos, con la autonomía de las Universidades, la salvaguarda de los derechos de los estudiantes y los intereses generales de la sociedad.

